



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES CC. 12.241.099 y CAROL TATIANA MARIN CACHAYA CC. 55.174.947. contra MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE CC. 36.146.689. Radicación: 41001-41-89-004-2021-00723-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento de pago propuesto por los señores Sergio Alejandro Falla y Carol Tatiana Marín Cachaya, contra la señora María de Jesús Dussan de Uribe.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dice el recurrente que si existe un documento que acredita la existencia del título ejecutivo y es el acta de conciliación SEPT-0068 de 2020 donde se declara terminado de común acuerdo el contrato de arrendamiento del inmueble de uso comercial No ar 295714 celebrado el 5 de agosto de 2016, por ende, la constructora al realizar de manera insistente el recobro del dinero constituye el incumplimiento al acta en mención.

Afirma que el título ejecutivo es el acta de conciliación aportado ya que la aseguradora no remite documentos como recibos de pago debido a que los mismos fueron entregados a la demandada, aclarando que cuentan con reserva legal por lo tanto, no es posible acceder a dicha documentación, así las cosas, solicita se reponga el auto citado.

3. CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 422 habla del Título Ejecutivo y al respecto indica: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley....”*

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Una vez presentada la demanda, el 27 de septiembre de 2021 se niega el mandamiento de pago, atendiendo que no se adjuntó título ejecutivo o soporte donde se evidencie que la señora María de Jesús Dussan de Uribe recibió dinero alguno por una compañía de seguros, que constituya una obligación de hacer en favor de los ejecutantes y que pueda demandarse.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que toda obligación que pretenda demandarse ejecutivamente debe ser expresa, clara y exigible

- La obligación debe ser expresa, lo que se asegura cuando su redacción es manifiesta y explícita su existencia, es decir, es nítida, por lo que no da lugar a elucubraciones, suposiciones o interpretaciones diferentes.
- La obligación debe ser clara, lo que se asegura con la certeza sobre la identificación del deudor y de la naturaleza de la obligación, de tal modo que permita determinarla de forma fácil. Esto implica que la obligación se entienda fácilmente y en un único sentido.
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente del cumplimiento de un plazo o de una condición, o cuando el plazo o la condición ya se han cumplido. No obstante, debe tenerse en cuenta que una vez se cumple el requisito de exigibilidad, existe un término temporal para iniciar la acción coactiva o judicial de cobro.

Si bien es cierto, se allego acta No. SEPT-0068 de 2020 emitida por el juzgado 4 Civil Municipal de Neiva dentro de la audiencia virtual donde se declara terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado de común acuerdo, también lo es que dentro de la misma no se estipula el valor que pretende cobrar la parte ejecutante por valor de \$14.411.101 ni se especifica una fecha de vencimiento, por lo tanto, dicha conciliación no cumple con los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago.

De tal manera que no existiendo error por el Juzgado en la decisión que negó el mandamiento de pago, no se revoca el proveído, como tampoco se concede el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito (reparto), por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

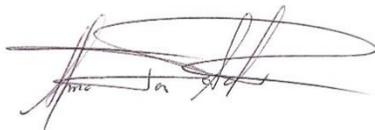
Baste lo expuesto, para que se,

4. RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito (reparto), por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above the name.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza